

REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tienen por objeto establecer las reglas generales para la organización, celebración y vigilancia de debates entre candidatos a los distintos cargos de elección popular; así como lo relativo a la integración y funcionamiento de la Comisión Especial encargada de la organización y realización de los debates, en términos del artículo 259, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Ley: La Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas;
- II. Instituto: El Instituto Electoral de Tamaulipas;
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- IV. Comisión: Comisión Especial encargada de la organización y realización de los debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular, integrada mediante acuerdo del Consejo General;
- V. Candidatos: Aquellos ciudadanos a los que esta autoridad electoral competente otorgue la calidad de candidatos;
- VI. Representante: Persona designada por el candidato o los candidatos para discutir los términos del debate y autorizada para oír y recibir notificaciones, en su calidad de propietario o suplente;
- VII. Moderador: La persona encargada de conducir los debates; y

VIII. Debate: Los actos públicos en el período de campaña, obligatorios —para el caso de la elección de Gobernador— y consensuados, —para el resto de las elecciones— organizados por el Instituto, en los que participan y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de respeto y trato igual.

Artículo 3º.- Son objetivos de este Reglamento:

- I. Establecer las bases aplicables para la organización, realización y difusión de los debates entre candidatos, y
- II. Garantizar que los debates se realicen bajo los principios que rigen la materia electoral.

Artículo 4º.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponden al Consejo General, y a la Comisión, en términos de lo establecido en el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley.

Artículo 5º.- Los debates entre candidatos a cargos de elección popular tienen como objetivos principales los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Fomentar la educación político-electoral entre los ciudadanos;
- III. Difundir las diferentes propuestas, ideologías, alternativas de políticas públicas y plataformas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos para generar intercambio de opiniones;
- IV. Contribuir a la promoción del voto; y,

V. Coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura política.

Artículo 6°.- En los debates podrán participar todos los candidatos a un mismo cargo, que estén debidamente registrados ante el Instituto. En los debates a que se refiere el artículo 259 de la Ley, se garantizará la invitación de manera fehaciente a todos los candidatos y partidos políticos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO
GENERAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 7°.- Son obligaciones y atribuciones del Consejo General en materia de debates, las siguientes:

- I. Organizar de conformidad con el artículo 110, fracción LII de la Ley, dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, y promover por conducto de los órganos desconcentrados, la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales;
- II. Emitir convocatoria para la realización de debates públicos una vez aprobado el registro de candidatos a diputados y presidentes municipales, estableciendo el plazo para la recepción de solicitudes. La convocatoria deberá publicarse en la página web del Instituto, en los estrados del Instituto, y en dos periódicos de mayor circulación a nivel estatal;
- III. Llevar un calendario de realización de debates, en donde se establezcan fechas y lugares, mismo que será propuesto por la Comisión;

- IV. Resolver sobre el cambio de sede para la realización del debate;
- V. Designar a propuesta de la Comisión a los moderadores propietarios y suplentes;
- VI. Solicitar por conducto de la Presidencia del Instituto el apoyo de las autoridades estatales y municipales para la organización de los debates;
- VII. Recibir informes de la Comisión; y
- VIII. Apoyar la difusión de los debates públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN

Artículo 8°.- La Comisión se integrará por:

- I. Cinco Consejeros con derecho a voz y voto; uno de ellos presidirá la Comisión;
- II. Los representantes de los partidos políticos, candidatos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes acreditados ante el Consejo, los cuales tendrán derecho a voz; y,
- III. El Director del Secretariado que fungirá como Secretario Técnico.

Las decisiones de la Comisión se tomarán, por acuerdo de sus integrantes.

Artículo 9°.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Elaborar y proponer al Consejo los criterios sobre el contenido, la preparación y reglas sobre el desarrollo de los debates públicos;
- II. Elaborar y proponer al Consejo el proyecto de calendario de los dos debates obligatorios respecto a los candidatos a gobernador;
- III. Promover a través de los Consejos Distritales y Municipales, la

- celebración de los debates;
- IV. Recibir de los Consejos Distritales y Consejos Municipales las comunicaciones sobre la realización de debates;
 - V. Informar a la Presidencia del Instituto las solicitudes que se presentaron con motivo de la convocatoria, dentro de las 24 horas del vencimiento del plazo;
 - VI. Notificar por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes, que tienen derecho a acreditar un representante ante la Comisión, y que el representante deberá tener su domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para efectos de las notificaciones;
 - VII. Determinar el turno y ubicación de cada uno de los candidatos en el debate, eligiendo para ello entre el orden de prelación que corresponde a la antigüedad de registro de cada partido político o a través de la realización de un sorteo;
 - VIII. Proponer al Consejo a las personas que fungirán como moderadores de los debates; y,
 - IX. Por causa justificada la Comisión Especial podrá acordar el cambio de sede.

Artículo 10.- La Comisión Especial estará facultada para proponer al Consejo las medidas y disposiciones que considere oportunas para el adecuado desarrollo de los debates.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES
CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 11.- Los debates podrán realizarse únicamente dentro del periodo

de campañas; en caso de elecciones extraordinarias, se realizarán en el periodo que señale la convocatoria respectiva.

Artículo 12.- Para la realización de los debates deberán existir las siguientes condiciones:

- I. Dos o más candidatos registrados;
- II. Un local adecuado, atento a lo siguiente:
 - a. No ser casa habitación;
 - b. No ser establecimiento fabril;
 - c. No ser locales destinados a culto religioso;
 - d. No ser local de partidos políticos; o,
 - e. No ser lugares prohibidos para el establecimiento de casillas electorales.
- III. Las condiciones mínimas para la difusión del debate; y,
- IV. La demás que determine el Consejo.

Artículo 13.- El Consejo analizará la propuesta presentada por la Comisión, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Quién será el moderador del debate, y su suplente;
- II. Las etapas de cada debate;
- III. El orden de ubicación e intervención de los candidatos en cada una de las etapas, de acuerdo a lo dispuesto en la Fracción VIII del Artículo 9 de este reglamento.
- IV. Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos, y del moderador, así como las reglas con las que se deberán conducir;
- V. La estrategia a seguir en materia de medios de comunicación para la difusión del debate;

- VI. Las medidas de seguridad para la realización del debate;
- VII. Las personas autorizadas para ingresar al recinto; y
- VIII. En su caso, las demás estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

Artículo 14.- Para la designación del lugar del debate entre candidatos a diputados y presidentes municipales, deberá verificarse la disponibilidad de los espacios físicos en cada distrito o municipio donde se pretenda realizar el debate, en todo caso, se procurará que dichos espacios garanticen las condiciones de seguridad y demás idóneas para su correcto desarrollo. En la organización de los debates a que se refiere el presente artículo, el Instituto no sufragará los gastos derivados de los mismos.

Artículo 15.- En el recinto donde se realicen los debates, quedará prohibido fijar propaganda electoral, y realizar cualquier acto de proselitismo.

Artículo 16.- En el debate sólo tendrán derecho a voz el moderador y los candidatos participantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DETERMINACIÓN DE LA UBICACIÓN Y EL TURNO EN EL USO DE LA PALABRA

Artículo 17. - La ubicación de los candidatos participantes y el orden de intervención en cada una de las rondas, en los debates, se determinará de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 9 de este reglamento.

En caso de que el método elegido sea el de sorteo, éstos tendrán verificativo en el lugar designado para el debate, tomando en cuenta las siguientes especificaciones:

- I. Se llevarán a cabo los sorteos dos horas antes de que inicie el debate, en presencia de los candidatos o, en su defecto, de sus representantes;
- II. En primer lugar, se sorteará el lugar que permitirá conocer la ubicación, en el foro, de cada uno de los candidatos; el número de lugares a sortear corresponderá al número de candidatos que hayan aceptado atender al debate. Las posiciones en el foro se darán de izquierda a derecha según visto desde el público, de acuerdo con el número obtenido, en orden ascendente;
- III. Posteriormente se sortearán el orden en que cada candidato tendrá su primera intervención; una vez que se haya determinado el acomodo para esta primera ronda, se procederá a sortear el orden que tendrán los candidatos para su intervención en la etapa de réplica; subsecuentemente se hará lo mismo para determinar el orden en la etapa de contrarréplica y para las conclusiones.

Artículo 18.-Para efectuar el sorteo se utilizarán dos urnas transparentes, en la primera de dichas urnas se introducirán sobres cerrados que contengan una ficha con el emblema y denominación de cada partido político o coalición a la que pertenezcan los candidatos a debatir, los nombres de éstos o, en su caso, del candidato independiente, la firma de quien presida la Comisión y sello del Instituto.

En la segunda urna se depositarán sobres cerrados que contengan fichas con un número secuencial, iniciando con el uno, hasta el que corresponda al número de candidatos participantes en el debate, la firma del Presidente de la Comisión y sello del Instituto.

La persona designada por la Comisión extraerá un sobre de la primera urna que contendrá la identificación del partido, candidato independiente o

coalición y el nombre del candidato, y posteriormente extraerá una ficha de la segunda urna que establecerá la numeración, de lo que se desprenderá la ubicación y orden de intervención de los candidatos participantes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR

Artículo 19.- Tratándose de los dos debates obligatorios respecto de los candidatos a gobernador, el primero tendrá verificativo durante la tercera semana de abril, y el segundo, a más tardar en la segunda semana de mayo del año de la elección.

Artículo 20.- El lugar donde deban desarrollarse los debates de la elección de gobernador deberá contar como mínimo con las siguientes características:

- I. Ser lugar cerrado;
- II. Contar con las medidas de seguridad necesarias para que el debate se realice en orden, y sin interrupciones; y
- III. Contar con la infraestructura necesaria para el adecuado acceso de los medios de comunicación, previamente acreditados por el Consejo, a través de la Unidad de Comunicación Social del Instituto.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DEBATES NO OBLIGATORIOS

Artículo 21.- Para el caso de los candidatos a diputados y presidentes municipales, la Comisión propondrá al Consejo General los criterios para promover, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates públicos.

Artículo 22.- El Consejo General deberá notificar a los Consejos Distritales y Municipales los acuerdos relativos a los criterios sobre la celebración de debates no obligatorios.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LOS DEBATES DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS

Artículo 23.- La Comisión acordará el número de etapas y temas a desarrollar en el debate, atendiendo a las propuestas de candidatos y sus representantes, las cuales deberán estar vinculadas con temas inherentes a la plataforma electoral registrada por los partidos o candidatos ante la autoridad electoral.

Artículo 24.- Los candidatos, al intervenir en el debate, podrán apoyarse en fotografías o gráficas impresas que mostrarán personalmente desde su lugar. A efecto de evitar la interferencia de frecuencias con la señal de la transmisión del debate, no se les permitirá la utilización de cualquier tipo de dispositivo electrónico.

Artículo 25.- Los candidatos, al hacer uso de la palabra, en cualquiera de las etapas, deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, evitando cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, o a otros partidos políticos y candidatos. Tampoco podrán realizar expresiones que inciten al desorden o provoquen violencia, así como utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, racistas o que impliquen discriminación.

Los candidatos que no tengan el uso de la palabra guardarán silencio, y por

ningún motivo interrumpirán al que hace uso de la voz.

Artículo 26.- La impuntualidad de algunos candidatos, solo dará lugar al corrimiento del orden de los que se encuentran presentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR

Artículo 27.- Tanto el moderador propietario, como el suplente, deberán garantizar la imparcialidad, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo en su actuación.

Artículo 28.- Para ser designado moderador propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político electorales;
- II. Mayor de treinta años;
- III. Haber destacado en el medio académico o de la comunicación; y
- IV. Gozar de buena reputación, reconocida capacidad y honorabilidad.

Artículo 29.- No podrán ser moderadores:

- I. Los dirigentes o integrantes de los Comités nacionales, estatales o municipales de algún partido político.
- II. Los funcionarios o servidores públicos, y los que ostenten cargo de elección popular;
- III. Los que hayan participado como candidatos a puestos de elección popular;
- IV. Los militantes del algún partido político;

V. Los ministros de culto religioso;

VI. Los familiares de los candidatos en línea directa ascendente descendente, y/o colateral en tercer grado con los candidatos y/o dirigentes de los partidos que los postulen.

Artículo 30.- El moderador llevará el curso del debate otorgando la palabra al participante, y vigilando que se cumpla con el orden, el respeto y con los tiempos de intervención acordados por el Consejo General. El moderador suplente actuará en ausencias del moderador propietario.

Artículo 31.- El moderador dará inicio formal al debate, anunciará los temas y su respectivo orden, así como los tiempos de intervención en cada participación.

Artículo 32.- En caso de que los candidatos participantes incumplan con alguna de las normas durante el desarrollo del debate, el moderador los apercibirá, para que se abstengan de seguir con dicha conducta; si hubiese reincidencia, el moderador le retirará el uso de la palabra por cuanto hace a esa ronda de participación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ASISTENTES AL DEBATE

Artículo 33.- El Instituto será responsable de controlar el acceso al recinto.

Solo tendrán acceso al lugar del debate los candidatos, junto con un acompañante y el personal que determine el Consejo. Los acompañantes de los candidatos participantes deberán permanecer en el área que les sea asignada en completo silencio y guardando el orden y respeto debidos.

Artículo 34.- De no cumplir con lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo que corresponda presente en el debate, podrá implementar las siguientes medidas de apremio, para restablecer la dinámica y respeto en el debate:

I.- Amonestación: Consistirá en el llamado de atención de manera verbal y respetuosa, que recibirá aquella persona que denote un comportamiento inapropiado dentro del recinto donde se realice el debate, ya sea hacia alguno de los candidatos participantes, o bien, en contra de alguna de las personas asistentes a dicho acto;

II. Solicitud de abandono del recinto: Se efectuará en caso de que alguna de las personas que hubieren sido amonestados, continuare ocasionando con su conducta afectación en el desarrollo del debate; y,

III. Uso de la fuerza pública: Se realizará a través de elementos policiales, para desalojar de manera definitiva del recinto donde se efectuare el debate, a la persona que haya hecho caso omiso, de las medidas establecidas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO OCTAVO

PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL DEBATE

Artículo 35.- El Consejo General, instruirá al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de la Unidad de Comunicación Social del Instituto, convoque a los medios de comunicación impresos y electrónicos, para apoyar la difusión del debate; la transmisión en vivo de este será en forma íntegra y gratuita.

Para el caso de los debates obligatorios entre los candidatos a gobernador, el Presidente del Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica

y la difusión de los debates por los medios a su alcance previstos en la ley; en los demás casos, evaluando la viabilidad material, acordará lo necesario. El material audiovisual que genere el Instituto podrá ser utilizado por los medios de comunicación siempre que se abstengan de editarlo de forma alguna.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO IETAM/CG-88/2016 POR EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM EN SESION No. 25, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 9 DE ABRIL DEL 2016.